



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 25 de abril de 2023.

| | |
|------------|--|
| PROCESO | Sucesión intestada. |
| DEMANDANTE | Donaldo de Jesus Padilla Moreno y otros. |
| CAUSANTES | Donaldo Padilla de Avila Y Damaris Gonzalez cervantes. |
| RADICADO | 08758 31 84 001 2022 00822 00 |

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso para su estudio, se advierte que los interesados incumplen lo preceptuado en el art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, que establece: *“Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*. Si bien los anexos fueron aportados, los mismos no fueron anexados en el orden anunciado y de forma correcta, toda vez que no fueron enumerado uno a uno.

Asimismo, Conforme lo estipula el Art: 82 Numeral 4 y 5:

- “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

En el caso bajo estudio se tiene que no se establece un orden hereditario ni la calidad en que intervienen todos y cada uno de los herederos, conforme las reglas establecidas en el Art 1014 y 1041 del C.C.

Finalmente, el artículo 84 del C.G.P., establece, que a la demanda debe acompañarse:

- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

Lo anterior teniendo en cuenta que no reposa pruebas que puedan determinar la calidad con la que pretenden actuar algunos de los herederos.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, teniendo en cuenta las plurimencionadas falencias se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículos 5° y 6° de la ley 2213 del 2022, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: No aperturar el proceso de sucesión intestada promovida por Donaldo de Jesus Padilla Moreno y otros, donde funge como causante Donaldo Padilla de Avila, por lo motivado en este auto.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 26 de ABRIL 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 064 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ